

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0038**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00162</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>RODOLFO TARCITANO SANCHÉZ</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, la FIDUPREVISORA S.A y la NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL ANTIOQUIA</b>

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **RODOLFO TARCITANO SANCHÉZ** identificado con C.C. 71.671.144, quien actúa en nombre propio, en contra de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, la FIDUPREVISORA S.A y la NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL ANTIOQUIA**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló que el día 24 de febrero de 2021, mediante derecho de petición, solicitó a las accionadas certificado de historia laboral y certificado de horas extras devengadas en los últimos dos años, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, la FIDUPREVISORA S.A y la NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

Acción de Tutela: **2021-00162**

Accionante: **RODOLFO TARCITANO SANCHÉZ**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, FIDUPREVISORA S.A y NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL ANTIOQUIA**

**MAGISTERIO – REGIONAL ANTIOQUIA**, remitan al Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá o al email [joseinter@gmail.com](mailto:joseinter@gmail.com), los certificados de historia laboral y certificados de horas extras devengados en los últimos 2 años solicitados, con el fin de acceder a su pensión de jubilación.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicaciones a las entidades accionadas a través de sus correos electrónicos, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **RESPUESTA DE LA FIDUPREVISORA S.A.**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que, para poder tramitar, el estudio o pago de cualquier prestación a favor del accionante, es necesario que el Ente Territorial, esto es, la Secretaria de Educación debe remitir copia del acto que reconoce la prestación con su constancia de ejecutoria para hacer efectivo su respectivo pago o su estudio, dependiendo el caso.

Que visto el aplicativo mediante el cual se tramitan los documentos para el estudio de las prestaciones económicas entre el FOMAG y los entes territoriales, denominado ON BASE, se tiene que no hay registro alguno que evidencie que la Secretaria de Educación haya enviado algún expediente del accionante al FOMAG para estudio, razón por la cual solicitó su desvinculación de la presente acción.

### **RESPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Refirió que en dicha entidad no existe petición radicada por el accionante y que el Ministerio de Educación no es el órgano competente para atender las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y el FOMAG, razón por la cual solicitó se declare la falta de legitimación por pasiva y su desvinculación de la presente acción.

Aclaró que, en el caso de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el procedimiento de reconocimiento y

pago de esta obligación, por ley se encuentra en cabeza de la Entidad Territorial certificada y de la sociedad Fiduciaria administradora del Fondo.

## **RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**

Mediante oficio de fecha 08 de abril de 2021, informó que una vez se tuvo conocimiento de la presente acción constitucional, desde la dependencia de prestaciones sociales se expidió la certificación del tiempo de servicios solicitados por el accionante, la cual fue remitida al correo electrónico [joseinter@gmail.com](mailto:joseinter@gmail.com).

Para tal efecto, adjuntó captura de pantalla del envío de la respuesta a la solicitud elevada por el accionante y la copia de la documental remitida, finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite

constitucional.

## **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe***

***cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).***

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el

---

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

#### **4.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que el accionante RODOLFO TARCITANO SANCHÉZ, radicó solicitud de expedición de certificado de historia laboral y certificado de horas extras devengadas en los últimos dos años, ante la Secretaria de Educación de Antioquia el día 24 de febrero de 2021, a través de la plataforma digital con que cuenta la mencionada entidad.<sup>3</sup> Peticiones que conforme a lo manifestado por la accionada Secretaria de Educación de Antioquia en el escrito de respuesta a la acción de tutela, ya fueron atendidas satisfactoriamente.

En este orden, una vez verificada la documental aportada por la accionada Secretaria de Educación de Antioquia, encuentra esta juzgadora que en efecto fueron expedidos los siguientes documentos a nombre del accionante: (i) formato único para la expedición de certificado de historia laboral<sup>4</sup> y (ii) formato único para la expedición de certificado de salarios de los años 2013 y 2014<sup>5</sup>, y los mismos fueron remitidos el día 07 de abril de 2021, a las 13:54, al correo [joseinter@gmail.com](mailto:joseinter@gmail.com), conforme se evidencia en la captura de pantalla allegada a este Despacho judicial<sup>6</sup>.

En consecuencia, con la respuesta brindada al accionante a través del correo electrónico por él suministrado, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, frente a la accionada Secretaria de Educación de Antioquia y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

*“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial*

---

3 Ver 01Demanda.pdf Fls 4 al 9

4 Ver 06Contestacion.pdf Fls 1 y 2

5 Ver 06Contestacion.pdf Fls 3 al 6

6 Ver 06Contestacion.pdf Fl 7 y 07Contestacion.pdf

*se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”<sup>7</sup>*

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, al derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por el señor RODOLFO TARCITANO SANCHÉZ en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la mencionada Entidad accionada.

Finalmente, como quiera que ha quedado demostrado que la petición del accionante solamente fue elevada ante la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, y las accionadas FIDUPREVISORA S.A, NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL ANTIOQUIA, no tuvieron conocimiento de su solicitud, ni tampoco es de su competencia atender la misma, considera este Despacho que no existe vulneración a derecho fundamental alguno del accionante por parte de dichas entidades, por lo que se negará la acción respecto de las mismas.

Acción de Tutela: **2021-00162**

Accionante: **RODOLFO TARCITANO SANCHÉZ**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, FIDUPREVISORA S.A y NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL ANTIOQUIA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **RODOLFO TARCITANO SANCHÉZ** identificado con C.C. 71.671.144, quien actúa en nombre propio, en contra de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **RODOLFO TARCITANO SANCHÉZ** identificado con C.C. 71.671.144, quien actúa en nombre propio, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A, NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

